

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente recurso para resolver, se deja constancia igualmente que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal, y se asistió a la titular en audiencias civiles dentro de los radicados 2019-00609, 2022-00158, 2021-00377, 2021-00555, 2021-00145, 2021 00044, 2021-00080, 2018-000482, 2020 00110, 2021-00409, 2021 00088 y 2021 00145, adicionalmente los días 19, 20 y 21 la Titular del Juzgado se ausento de sus labores debidamente autorizada por la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Buga, para asistir IV Seminario Internacional Avances del Derecho de Familia, que organiza el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Sírvase proveer, Palmira, 3 noviembre del año 2022.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

| | |
|---|---|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p> |
|---|---|

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1703

Palmira, três (3) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

I.- ASUNTO:

Mediante numeral primero, segundo y tercero del Auto No. 1389 notificado en estados del 13 de septiembre del año 2022, se tiene por notificado por conducta concluyente al señor Henry Valle Parra, como lo dispone el artículo 301 numeral 1 del C.G del Proceso, se concedió el termino previsto en el artículo 369 en concordancia con el artículo 91 de la misma obra procesal para los efectos legales pertinentes, y se abstuvo de reconocer personería jurídica para actuar a la gestora judicial constituida por el señor Valle Parra, abogada Elizabeth Ossa David, por cuanto el poder no fue conferido en debida forma. Tal decisión fue objeto de recurso de reposición.

El recurrente manifiesta su inconformidad señalando que no hay lugar a tener por notificado por conducta concluyente al demandado al tenor de lo normado en el numeral 1 del artículo 301 del C. G del Proceso, como quiera que el precitado demandado fue notificado en forma personal en la secretaria del juzgado el pasado

2 de agosto del año 2022, tal como consta en el archivo electrónico numero 28, y el día 26 de agosto de esta anualidad, la gestora judicial constituida por el demandando, Elizabeth Ossa, aporta contestación de la demanda. En consecuencia solicita revocar los numerales 1y 2 de la citada providencia, y en su lugar se tenga en cuenta la notificación realizada personalmente al extremo pasivo el día 6 de agosto del año en curso, y se proceda a resolverse lo pertinente a la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Para resolver debemos advertir que en efecto el señor Henry Valle Parra, se notifico en forma personal el pasado 2 de agosto del año que transcurre, en la secretaria del despacho al tenor de lo normado en el articulo 291 del C. G del Proceso, y en el mismo acto procesal se corrió traslado de la demanda por el termino previsto en el articulo 369 Ibidem, tal como consta en el documento electrónico glosado en el expediente enumerado con el consecutivo 28, de conformidad con lo anterior los términos de traslado corrieron desde el 3 al 31 de agosto de esta anualidad, lapso dentro del cual se contesto la demanda tal como consta en el archivo electrónico con numeración 32.

Teniendo en cuenta lo anterior, le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que para la fecha en que profiere el Auto 1389, el demandado ya se encontraba debidamente notificado, siendo así las cosas habrá de revocar para reponer los numerales primero y segundo del Auto interlocutorio No. 1389 notificado en estados el pasado 13 de septiembre del año en curso.

Ahora bien, advertido que el poder allegado con la contestación de la demanda no cumple con los requisitos previstos en el articulo 74 del C. G del Proceso, ni en los términos del articulo 5 de la Ley 2213 del año en curso, se habrá de inadmitir la contestación para efectos de que sea subsanado el respectivo poder.

Por otra parte, se habrá de poner en conocimiento de las partes la comunicación remitida por la entidad bancaria AV VILLAS datada 22 de septiembre del año 2022, en la cual informa que el demandado no tiene vínculo con la citada entidad.

Sin más consideraciones el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER para revocar los numerales primero y segundo del Auto interlocutorio No. 1389 notificado en estados el 13 de septiembre del año 2022.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda.

TERCERO: CONCEDER al extremo pasivo un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene la contestación de la demanda, so pena de ser rechazada.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personaría jurídica para actuar a Elizabeth Ossa David, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.890.625 y tarjeta profesional No. 58.923 del C S de la J, hasta tanto se subsane el poder respectivo.

QUINTO: PONER en conocimiento de la parte actora, el contenido de la comunicación remitida por el banco AV VILLAS. .

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 170 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 4 DE NOVIEMBRE DE 2022
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99d0254cb6c086c94083d250c4fd64440a9ffe2a37f4b841406402454daa944**

Documento generado en 03/11/2022 11:58:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>